

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 091

ACCIÓN	POPULAR-DESACATO
ACCIONANTE	REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES ORLANDO S.A.S.
ACCIONADA	MUNICIPIO DE DAGUA
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00120-00

I. ASUNTO:

Se procede a decidir sobre el cumplimiento de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015, proferida por éste Despacho en el asunto de la referencia y que fuera confirmada en segunda instancia, mediante la sentencia No. 91 del 30 de abril de 2018, por el **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 0027 del 28 de enero de 2019¹, el Juzgado dio apertura del trámite incidental contra el alcalde del **Municipio de Dagua** respecto de la orden contenida en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015 y que fuera confirmado en según instancia y lo requirió, por última vez, para que atendiera lo solicitado en el auto No. 1169 del 14 de diciembre de 2018², frente a la orden impartida en el numeral tercero de la citada sentencia.

De igual manera, se requirió a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca** con el fin de que informara lo que se llegare a acordar en la reunión del comité de verificación prevista para el 13 de febrero de 2019³.

La providencia en mención fue notificada a las partes⁴.

En virtud de lo anterior, el alcalde incidentado rindió el informe solicitado por el Despacho y consideró haber dado cabal cumplimiento a la orden judicial impartida dentro de la presente acción, motivo por el que solicitó el archivo del trámite incidental⁵.

¹ Folios 182-184.
² Folios 182-184.
³ Ibidem.
⁴ Folios 185-192.
⁵ Folios 193-207.

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

No obstante, la sociedad actora, con posterioridad, allegó escrito manifestado su inconformidad frente a la solución alternativa adoptada para mitigar el impacto ambiental e hizo alusión al silencio guardado por el **Municipio de Dagua** frente a los recursos y gestiones administrativas para atender las acciones de mitigación y soluciones definitivas⁶.

Por su parte, la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca** guardó silencio, pese a que fue requerida en la providencia citada en párrafos anteriores.

III. CONSIDERACIONES:

Para resolver se advierte, que aunque hasta el momento, el ente territorial había demostrado las diligencias pertinentes para adoptar una medida alternativa para mitigar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas negras al predio de la sociedad actora y a la quebrada Ambichinte, con la construcción de trampas de grasas y pozos sépticos en algunos de los predios vertientes, hasta tanto se ejecutara la solución definitiva (construcción de la PTAR), lo cierto es que la parte actora manifestó que tal solución ha sido inoperante, pues indicó que por parte del ente territorial no se ha designado una persona que realice limpieza a dichas trampas de grasa, sumado a que no se efectuó la debida pedagogía a los predios vertientes, por lo que se continúa descorriendo aguas negras, en la misma cantidad y continuidad.

En ese sentido, resulta oportuno que con el fin de determinar el acatamiento o no de la orden judicial contenida en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, proferida dentro de la presente acción popular, el Despacho procederá a requerir al alcalde del municipio incidentado, con el fin de que informe el tratamiento que se le está dando a las trampas de grasa (limpieza) y la pedagogía realizada a la comunidad sobre la construcción de las mismas.

Lo anterior, en virtud a que si bien en el informe rendido dentro del plenario por parte del municipio incidentado se indicó que para el 05 de febrero de la presente anualidad se encontraba programada una visita de control y vigilancia con la comunidad, sumado a que dicha entidad estaba brindando apoyo a los predios vertientes, para dar cumplimiento a lo ordenado, lo cierto es que de ello no obra prueba sumaria de la que se pueda inferir tal actuar, así como lo acordado con los propietarios de los mencionados predios.

En la misma medida, resulta oportuno requerirlo para que informe las gestiones adelantadas ante los "*predios con gran área*", para que realicen las soluciones individuales o colectivas, con el fin de hacerse cargo de sus vertimientos, tal como se dispuso en la reunión efectuada el 13 de febrero de la presente anualidad.

De otra parte, es importante que la sociedad actora arribe la petición que eleve ante la **Cooperativa la Cumbre-Dagua**, así como la respuesta que profiera la misma, frente a la verificación que dicha entidad debió realizar frente a las soluciones sépticas, previa designación del acceso al acueducto.

Ahora bien, aunque la parte actora señaló que en una visita realizada por la **Unidad Especial de Saneamiento del Valle del Cauca**, ésta determinó que de no brindársele una solución a la disposición de las aguas que pasan por el predio

⁶ Folios 208-217.

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

afectado, por parte del **Municipio de Dagua**, dicha entidad procedería a cerrar el acceso a los canales de aguas lluvias, lo cierto es que del oficio con fecha del 25 de junio de 2018, se evidencia que la Unidad indicó no ser la competente para dar solución a dicha problemática y procedió a correr traslado a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**, motivo por el que el Juzgado se abstendrá de emitir algún pronunciamiento al respecto, como quiera que de dicha situación, al parecer, fue puesta en conocimiento de la Corporación, previo a la escogencia de la medida alternativa.

Por otro lado, se tiene que la apoderada judicial del extremo activo manifestó que hasta el momento el municipio incidentado no se ha pronunciado frente las gestiones administrativas o existencia de recursos para atender las acciones de mitigación y soluciones definitivas, razón por la que se procederá a requerir por últimas vez al señor alcalde del ente territorial, con el fin de que se pronuncie al respecto, como quiera que pese a que se dio apertura al trámite incidental respecto de lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia judicial de primera instancia, mediante auto interlocutorio No. 0027 del 28 de enero de 2019 y se puso de presente jurisprudencia⁷ en la que el Consejo de Estado sostuvo que la falta de disponibilidad presupuestal no puede ser una excusa para la renuencia en el acatamiento de una orden judicial, la parte incidentada en el último informe presentado al plenario guardó silencio al respecto.

Finalmente, se instará a las partes para que arriben copia del acta de la reunión realizada el 13 de febrero de 2019.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al doctor **GUILLERMO LEON GIRALDO**, en calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE DAGUA**, así como al doctor **SAÚL PÉREZ PÉREZ**, en calidad de Gerente de Planeación y Proyectos de Inversión de dicho ente territorial, con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a:

- a)** Informar el tratamiento que se le está dando a las trampas de grasa (limpieza) y la pedagogía realizada a la comunidad sobre la construcción de las mismas.
- b)** Informar las gestiones adelantadas ante los "*predios con gran área*", para que realicen las soluciones individuales o colectivas, con el fin de hacerse cargo de sus vertimientos, tal como se dispuso en la reunión efectuada el 13 de febrero de la presente anualidad.
- c)** Indicar las actuaciones administrativas que se están adelantando para la consecución de los recursos necesarios para materializar la orden impartida numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015 y que fuera confirmado en según instancia.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejo ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés(E) Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 63001-23-33-000-2015-00084-01(AP) y ver Sentencia T-443 de 2013.

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00120-00

SEGUNDO: INSTAR a la sociedad actora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, arribe la petición que eleve ante la **COOPERATIVA LA CUMBRE-DAGUA**, frente a la verificación que dicha entidad debió realizar frente a las soluciones sépticas, previa designación del acceso al acueducto.

Así mismo, se indica que una vez la citada Cooperativa profiera una respuesta de fondo, será necesario que la misma se ponga en conocimiento de éste Juzgado.

TERCERO: INSTAR a las partes para que arriben copia del acta de la reunión realizada el 13 de febrero de 2019.

CUARTO: ADVERTIR que pasado el término anterior, si no se hubiese procedido conforme a lo antes señalado, se procederá a determinar la imposición de la sanción por desacato contenida en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>15</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>22 Febrero 2019</u> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 109

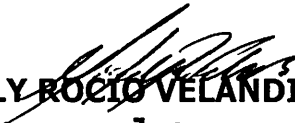
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	AMANDA MARIN CERON
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00114-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

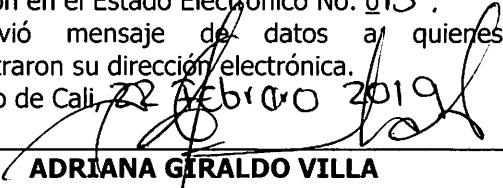
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante sentencia de segunda instancia No. 256 del 09 de noviembre de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 015 . Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 22 FEBRERO 2019
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folio 144.
² Folios 131-140.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No.89

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ ÁNGEL NÍVEA PAZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00305-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., observa el Despacho que el escrito de la demanda debe ser presentado con precisión y claridad, lo anterior con el objeto de que sean comprensibles los fundamentos facticos y jurídicos en los que la parte actora sustenta sus pretensiones. Visto lo anterior y revisado el escrito petitorio se encuentra que dicha prerrogativa no ha sido cumplida en el *sub lite*, por lo que se insta al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a subsanar dicha exigencia allegando el libelo introductorio legible.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que la misma sea subsanada, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 015. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2019

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria